



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 30 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1346

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Reestructura S.A.S
Demandado: Janeth Maritza Rodríguez Vargas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00398-00.

Palmira, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1337 del 03 de julio de 2018, por cuanto, el valor señalado por la parte actora como capital en la presente liquidación asciende a la suma de \$32.402.977, valor que difiere del capital real de la obligación el cual fue reconocido por el despacho en la precitada providencia por la suma de \$21.906.000, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 21.906.000,00
ACTIVADO	
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-jul-13
DIAS	10
TASA EFECTIVA	28,32
FECHA DE CORTE	30-abr-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	70,64
TIEMPO DE MORA	1360
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 156.262,80
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.148.783
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 21.906.000
SALDO INTERESES	\$ 21.148.783
DEUDA TOTAL	\$ 43.054.783

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de \$21.906.000, los intereses corrientes al valor de \$3.125.548, los intereses moratorios reconocidos mediante auto interlocutorio No. 2020 del 13 de agosto de 2019 a la suma de \$7.371.429 y los intereses moratorios modificados por esta sede judicial por el valor de \$21.148.783, para un valor total de \$53.551.760

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de abril de 2023, por un valor total de **\$53.551.760**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 31 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario.

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233ac5d3ebcdaf114f1ff32ef920c09914c70bb54f43c8e841078d97ec376534**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1344
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00090-00
Decisión:	Sustitución poder
Demandante	Margarita Eugenia López Casanova
Demandada	Carlos Holmes Barrera Flores, Maryory Jiménez Andrade

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Milton William Klinger Ortiz, quien aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, a la abogada **Diana Marcela Pérez Colunge**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.306.613, portadora de la tarjeta profesional No 323.304 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería para representar a su poderdante.

El juzgado, tendrá en cuenta,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, ante dicha solicitud de sustitución de poder. En consecuencia, el despacho aceptará dicha sustitución y tendrá como apoderado judicial de la demandante a la abogada Diana Marcela Pérez Colunge identificada con CC. 1.085.306.613 y portadora de tarjeta profesional No. 323.304 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la sustitución del poder realizada por el abogado Milton William Klinger Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 94.374.830 y portador de la tarjeta profesional No. 100.243 del C. S. de la Judicatura.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Pérez Colunge identificada con CC. 1.085.306.613 y portadora de tarjeta profesional No. 323.304 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, a favor de la demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado Milton William Klinger Ortiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496f9716f1f2525f9dc11028f8f81af9840865ed18fbe18a83c8eb155437b5fc**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa Fumigaciones Técnicas Valencia S.A.S, en el que da respuesta al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto interlocutorio No. 1079 del 05 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 30 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1348

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones S.A
Demandado: Lina Marcela Hoyos Lozano, Henry Hoyos
Radicado No. 76-520-41-89-002-2019-00249-00

Palmira, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la empresa Fumigaciones Técnicas Valencia S.A.S informa que:

Buenas tardes, por medio de la presente les informamos que la demandada Lina Marcela Hoyos ya no labora con nuestra empresa desde el 20 de marzo de 2021 y por esta razón no sabemos de su ubicación.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,


ANDRES FELIPE VALENCIA
Gerente General
FUMIGACIONES TÉCNICAS VALENCIA S.A.S.
CEL 320 6606891

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 31 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario. -

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ee7a1acaed43a1cb6f822c0216ac23d75a386a796f714b2682995767a20d7**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1337
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00552-00
Decisión:	Requiere Liquidación del Crédito
Demandante	Alejandro Guarín Ramírez
Demandada	Sandra Liliana Gómez Puerta, Pedro Pablo García Hurtado (Sucesora Procesal Paula Andrea García Ospina)

Efectuada solicitud de terminación por el extremo pasivo y puesta en conocimiento a la parte demandante, quien pretendió no tener en cuenta dicha solicitud y, por ende, señaló:

Así las cosas, es preciso reiterar al despacho que no es viable por ahora la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos señalados en el artículo 461 del C. General del Proceso, por las razones anteriormente expuestas, motivo por el cual le solicito a su señoría no acceder a dicha solicitud por no acreditar el pago total de las sumas de dinero adeudadas por la demandada y por lo tanto, continuar con el proceso.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte el artículo 461 del C. General del Proceso:

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la*

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

El art. 366 del C. General del Proceso, establece:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

CASO CONCRETO

Efectuado traslado de terminación pretendida por el extremo pasivo y revisada dicha solicitud del extremo activo de no acceder a la mentada petición de terminación iniciada, el despacho destaca y advierte las siguientes situaciones al apoderado judicial:

1. Pretensión 5° de la demanda:
 5. Solicito no constituir en mora a los demandados porque renunciaron expresamente y de igual forma a los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento.
2. Mandamiento de Pago No. 2566 del 13 de diciembre de 2021, sin ejecución de cobro de intereses.

En ese estado de cosas, no es procedente lo mencionado por la parte demandante se continúe con la obligación que aquí se ejecuta, cuando no reviste computo de dineros más a su favor que lo librado en mandamiento de pago.

Por otra parte, téngase en cuenta que, el presente asunto no cuenta con auto que ponga fin al plenario, por ende, no existe liquidación de costas y agencias en derecho que liquidar hasta el momento procesal oportuno.

Bien, se requiere al extremo pasivo proceda de conformidad en el art. 461 del C. General del Proceso, una vez demuestre bajo liquidación del crédito que lo consignado a cuenta del presente asunto es lo que corresponde, esto en virtud del lleno de los requisitos de la norma en comento.

Finalmente, si a bien lo tienen, de común acuerdo podran las partes procesales ceñirse de conformidad en el art 461 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a las partes procesales, ceñirse de conformidad en el art. 461 del C. General del Proceso, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee7206f7c8eee0f5bf37399a1250369e22d61b21bbf0b601f5c2d6dcab10635**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 30 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1339

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva
Demandado: Juan Ferney Rojas García
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2021-00587-00**

Palmira, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Nro Matricula: 378-33936

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200102000004580021000000000
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) KR 42 # 36 - 16

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 27/04/2023 Radicación 2023-378-6-7812
DOC: OFICIO 138 DEL: 10/04/2023 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD.
76-520-4189-002-2021-00587-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA NIT# 89190049253
A: ROJAS GARCIA JUAN FERNEY CC# 94313629 X

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 66 hoy, 31 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c1a8d9c5249e15ef933ea8a13ecce3eeb4d64bd0eebccd04c43d64679c0661**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1336
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00072-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Gases de Occidente S. A
Demandada	Yanira Polania Otalora

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

CINDY GONZÁLEZ BARRERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.623.502, Cali (Valle), abogada titulada con tarjeta profesional No. 253.862 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación por lo tanto solicito:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes al demandado

TERCERO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandante canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares dirigidas a las entidades financieras, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultades expresas se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por Gases de Occidente S.A identificado con Nit No. 800.167.643-5 en contra de Yanira Polania Otalora identificado con C.C. No. 36.173.791, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

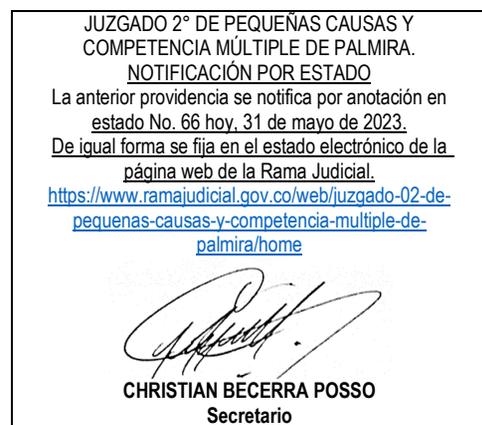
Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e9ba34a233803da077ada05e861a755e474e22df4956392df1e8211c84e51b**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 266022 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1347
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00323-00
Decisión:	Negar emplazamiento, acreedor hipotecario, glosa sin consideración
Demandante	Juan Fidencio Benavidez
Demandado	Sandra Francisca Bolívar Mazuera, Omar Salazar Morales

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal remitida a Sandra Francisca Bolívar Mazuera a la diagonal 2ª No. T3-50 de Zarzal (v) que, según certificación expedida por la empresa de correo señaló “dirección no existe”. Por lo que, solicita su emplazamiento.

Por otra parte, se emitirá decisión sobre la citación para notificación personal realizada al acreedor hipotecario Harold Peña o si en su defecto se tendrá notificado por conducta concluyente a través de apoderada judicial quien manifiesta existencia de obligación en Juzgado 1º Promiscuo de Zarzal (v), en contra de Sandra Francisca Bolívar Mazuera bajo radicado 2021-00147

En ese hilo de solicitudes, se vislumbra solicitud de desistimiento de Omar Salazar Morales, de conformidad en el art. 314 del C. General del Proceso, el cual será objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al*

expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

El art. 314 ibidem, señaló:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte. El art. 316, enseña:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma*

condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Frente, a la citación del acreedor hipotecario, distingue el art. 462 ibidem:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.*

Finalmente, dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciando la comunicación de citación para notificación personal dirigida a Sandra Francisca Bolívar Mazuera la cual fue centro de devolución según empresa de correos por **“dirección no existe”**, causal estipulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, para proceder con solicitud de emplazamiento pedido por el extremo activo. Bien, previo acceder a expuesta solicitud, se dispondrá a requerir a la parte demandante agote comunicación al abonado **305 362 5862** aportado en acápite de notificaciones de la demanda a fin de establecer comunicación con la obligada y obtener datos básicos para continuar con labores de notificación personal de la ya distinguida. Los resultados de la comunicación efectuada deberán ser informadas a este Juzgado.

Ahora bien, respeto de la citación realizada al acreedor hipotecario, es menester señalar que tal dirección carrera 56 No. 10-61 de Cali, no fue puesta en conocimiento a la judicatura de conformidad en el art. 291 ibidem, por lo que carece de su aceptación; sin embargo, como quiera que a través de apoderada judicial acudió el acreedor hipotecario, se tendrá entonces notificado por conducta concluyente a partir de la presente notificación de la presente providencia.

Que, resulta necesario en aras de un debido proceso y sanear vicios que puedan revestir nulidades, requerir al acreedor hipotecario para que allegue el mandato conferido a la abogada Luz Stella Monsalve Rave identificada con CC. 66.922.496 y portadora de tarjeta profesional No. 260.866 del C. S. de la Judicatura, quien desde ya conoce del presente asunto.

Asimismo, se advierte al acreedor hipotecario que, si a bien lo tiene, puede hacer valer su crédito de conformidad en la norma en comentario.

Aunado a lo anterior, de la manifestación allegada por la apoderada judicial del acreedor hipotecario quien señaló existencia de una obligación ante el Juzgado Primero Promiscuo de Zarzal – Valle, bajo radicado 2021-00147 en contra de Sandra Francisca Bolívar Mazuera, la misma se pone en conocimiento para que obre y conste dentro del plenario sin consideración alguna.

Para finalizar, en lo que respecta al memorial allegado a este despacho por la parte actora, en la cual refiere desistir de las pretensiones respecto del demandado Omar Salazar Morales, esta judicatura deberá atenerse a lo reglado en el artículo 316 inciso cuarto numeral 4 del C.G.P que a la letra determina "No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial previo a resolver la solicitud de desistimiento presentada por el ejecutante, en cumplimiento de la normatividad legal citada, ordenará correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término de tres días contados a partir del vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia y una vez se cumpla el referenciado término, se resolverá de fondo la solicitud deprecada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte actora, para que previo a decretar el emplazamiento, agote la comunicación al abonado **305 362 5862** con la demandada, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación. Los resultados de la comunicación efectuada deberán ser informadas a este Juzgado.

Segundo: Tener notificada por conducta concluyente al acreedor hipotecario **Harold Peña**, del presente asunto, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en el presente proveído.

Parágrafo: Efectúese valer su crédito si a bien lo tiene, dentro del término de ley de conformidad en el art. 462 del CGP

Tercero: Requerir mandato conferido por el acreedor hipotecario a Luz Stella Monsalve Rave identificada con CC. 66.922.496 y portadora de tarjeta profesional No. 260.866 del C. S. de la Judicatura.

Cuarto: Poner en conocimiento, manifestación de existencia de obligación ante Juzgado Primero Promiscuo de Zarzal bajo radicado 2021-00147, en contra de Sandra Francisca Bolívar Mazuera sin consideración alguna.

Quinto: Correr traslado de la solicitud allegada por la parte actora a la parte demandada, por el término de tres días contados a partir del vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, conforme a la prerrogativa legal establecida en el artículo 316 del C.G.P; una vez finalizado dicho término se procederá a resolver de fondo la solicitud de desistimiento deprecada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 66 hoy, 31 de mayo de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p> CHRISTIAN BECERRA POSSO secretario</p>
--

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dc534e33b6ad89b4ca806ae0b339f38d14613b4db46c86091e105e199d57f5**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 30 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1349

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Francisco Cuellar Pineda
Demandado: Liliana Salazar Loaiza
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00397-00.

Palmira, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 05 de mayo de 2023, por un valor total de **\$1.401.775,23**.

. Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 66 hoy, 31 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario.

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c15c4058449c99100d8e023201566b8385740006bd4b8361b5dd374c3aebbf0**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de Seguros de Vida Alfa S.A., en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 30 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1341

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos
“COOPTECPOL”
Demandado: Nora Olivia Bucheli Calvache
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2022-00653-00**

Palmira, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la entidad Seguros de Vida Alfa S.A informa que:

Reciba un cordial saludo:

En atención a su oficio No. 176 radicado en nuestras oficinas, le informamos que Seguros de Vida Alfa a partir del mes de mayo de 2023 inicia operación de descuento por embargo del 35%, sobre la pensión que recibe la señora BUCHELI CALVACHE NORA OLIVIA identificada con cédula de ciudadanía número 29.345.466.
Agradecemos confirmar la inscripción del proceso ante el Banco agrario para proceder con el pago mensual.

Es de anotar, que el valor aplicado es sobre el valor neto de la pensión, es decir una vez realizado los descuentos de ley como lo establece el artículo 1º. Del Decreto 994 de 2003.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 31 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ac2a414e6e1337708cf88827c209264377022e77382a3a3d41983999b0bc8b**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 30 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1342

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Lilia Tatiana Ocampo Rebolledo
Radicado No. 76-520-41-89-002-2023-00058-00

Palmira, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Nro Matricula: 378-45654

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200101000002790016000000000
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CL 30 # 33 Y 34 33 78

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 24/04/2023 Radicación 2023-378-6-7609
DOC: OFICIO 128 DEL: 27/03/2023 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD.-
76-520-41-89-002-2023-00058-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388
A: OCAMPO REBOLLEDO, LILIANA TATIANA CC# 31175962 X

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 31 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1e12e764b3a23ae6e68eac83512f217e84ef9202a6f05442c0c98ebb3c1344**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 30 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1345

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Nelly Sierra Ochoa
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00063-00**

Palmira, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la Cámara de Comercio de Palmira informa que:

Radicado. 7652041089002202300063-00
Demandado. NELLY SIERRA OCHOA
Demandante. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Cordial Saludo,

En respuesta a su Oficio No. 110 de 21 de marzo de 2023, por medio del cual ordenan el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

Al respecto nos permitimos informar que su oficio quedo registrado el 17 de abril de 2023 bajo el No. 12192 del Libro VIII.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 66 hoy, 31 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario.

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fca19513e5e0370e8f38b714ba036d8fb820bb4c48a5e66ea5cf6a2919ccd54**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa Exela, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 30 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1338

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva
Demandado: Edward Hernando Herrán González
Radicado No. 76-520-41-89-002-2023-00105-00

Palmira, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la empresa Exela informa que:

Oficio: 142
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva
Demandado: Edward Hernando Herrán González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00105-00

En atención a la notificación del asunto, nos permitimos confirmar que NO es posible proceder con el embargo solicitado porque el Sr. Edward Hernando Herrán González, identificado con CC 14.699.049 ya NO es trabajador de nuestra empresa.

El Sr. Herrán se encuentra retirado de la empresa desde el 30 de mayo de 2022.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 66 hoy, 31 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario.

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c46770a87e5c34d134ded8bebbbbae68aa32cf4449b2c3275a70ea73fb23abd3**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 30 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1343

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Gloria Inés Peláez Giraldo
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00118-00**

Palmira, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Nro Matricula: 378-71214

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 010103180009000
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE 80 URB. SANTA BARBARA
2) CL 32 A # 37 - 42

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 21/04/2023 Radicación 2023-378-6-7535
DOC: OFICIO 150 DEL: 17/04/2023 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - JUZGADO SEGUNDO
DE PEQUEÑAS CAUSAS - RADICACION NO.-76-520-41-89-002-2023-00118-00.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real del dominio; I: Titular de dominio incompleto)
ÓE: PELÁEZ GIRALDO GLORIA INÉS CC# 66766426 X
A: GASES DE OCCIDENTE NIT# 800167643-5

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 31 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44287687ddd91484cfa099a2c18e1e390a8939a5659fedbcf9215c6d004e9f6**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio proveniente del Ejército Nacional de Colombia, en el que da cuenta de la medida decretada por esta judicatura. Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante con la constancia de notificación surtida a la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 30 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1340

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Wilmar Collazos Lucio
Demandado: Vladimir Ríos Soto
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00119-00

Palmira, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que respecta al oficio proveniente del Ejército Nacional de Colombia en el que da cuenta que, no es posible dar aplicación a la cautela decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado, decretado mediante providencia 710 del 30 de marzo de 2023, en tanto que, actualmente se encuentra vigente otra medida cautelar decretada por el Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple (A) 23 de Bogotá, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Con relación al memorial allegado por la parte demandante en el que aporta constancia de notificación a la parte pasiva de la demanda, este despacho advierte que, en el escrito presentado se evidencian inconsistencias sobre la normativa legal sobre la cual se predica la notificación personal, por cuanto, el ejecutante inicialmente aduce que dicha notificación se realiza bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y paso seguido, indica que se realiza bajo los lineamientos instituidos en el inciso tercero del artículo 291 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se hace un llamado a la parte ejecutante a efectos de surtir nuevamente la notificación al demandado, ya sea bajo los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá señalar a la parte pasiva que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, o conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, precisando a la parte ejecutada la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente el memorial aportado por el Ejército Nacional de Colombia para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

SEGUNDO: Negar la notificación personal efectuada a la parte ejecutada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 31 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario.

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08234eb4b2d03cd98a403ca91592da8e9553a184357d75001c978c3126f1ef63**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1043 del 02 de mayo de 2023; Asimismo, memorial en el que presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 30 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1333

Proceso: Verbal Sumario de restitución de inmueble
Demandante: Sergio Antonio Ruales Cardona
Demandado: Alex de Jesús Marín, Dania Vanessa Salazar González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00209**-00.

Palmira, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 1043 del 02 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar deprecada por la parte actora, consistente en el embargo de un vehículo automotor de propiedad del extremo pasivo de la demanda, por cuanto, no se había allegado el certificado de tradición del precitado bien, en el que se permitiera establecer la titularidad que ostenta el demandado.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Asimismo, el artículo 319 del C.G.P, establece el trámite del recurso de reposición precisando:



ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Verificado por parte del despacho el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos para la interposición del recurso de reposición y como quiera que, no se ha efectuado la notificación al extremo pasivo de la demanda, no se hace necesario correr traslado del recurso a la parte contraria, razón por la cual, se resolverá de fondo el recurso propuesto.

En ese orden de ideas, la parte deprecante arguye como tesis central de su recurso que, el certificado de tradición requerido por esta sede judicial fue anexado inicialmente con el escrito genitor a folio 17, sin embargo, anexa nuevamente el certificado del vehículo a efectos de dar trámite a la medida cautelar solicitada.

Por ese sendero, constatada la información suministrada por la parte actora en el presente recurso de reposición, se logra establecer que en efecto a folio 17 visible del escrito de demanda, se encuentra debidamente anexado el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con la placa LOQ07F de propiedad de la demandada Dania Vanessa Salazar González, el cual se encuentra registrado en la Oficina de tránsito y transporte de Florida Valle.

En consecuencia, este fallador judicial procederá a revocar el numeral 4 del auto interlocutorio No. 1043 del 02 de mayo de 2023, para lo cual se requerirá a la parte actora previo a conceder la cautela deprecada, a efectos de prestar caución por el 20% del total de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 384 numeral 7 inciso 2 del C.G.P, para proceder con su decreto.

Ahora, en lo que respecta al memorial allegado por la parte demandante en el que presenta reforma a la demanda, prontamente advierte esta judicatura que, la misma no se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 93 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (subrayado propio)

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De la normativa referida se puede extraer de manera inequívoca que, el escrito allegado por la parte demandante no se encausa en ninguna de las causales referidas, por cuanto, no existe reforma a la demanda sino en virtud de la alteración de las partes, pretensiones, hechos o nuevas pruebas, escenario que no acaeció en el presente proceso; asimismo, llama la atención de este operador judicial que, en el escrito allegado se aduce la interposición de una demanda ejecutiva en razón al contrato de arrendamiento, señalándose que se pretende acumular la demanda ejecutiva al presente asunto.

Lo anterior, denota la improcedencia de la solicitud realizada por parte del demandante, pues desconoce los lineamientos establecidos en el artículo 463 del código adjetivo, para la acumulación de procesos; aunado a ello, es deber de este despacho señalar que el presente proceso esta erigido como un proceso verbal sumario para la restitución de la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, frente a un eventual incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, no así, para la ejecución de sumas de dinero, en tanto que, para ello se encuentra instituido el trámite del proceso ejecutivo, tal y como lo faculta para el efecto el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, normativa que da la potestad al arrendador de hacer exigibles las sumas de dinero dejadas de sufragar por el arrendatario con base en el contrato de arrendamiento mediante el trámite del proceso ejecutivo.

Corolario de lo anterior, será negado la solicitud de reforma y/o acumulación de procesos deprecada por la parte actora.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral 4° del auto interlocutorio No.1043 del 02 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, previo a decretar el embargo del vehículo identificado con placa LOQ07F de propiedad de la demandada Dania Vanessa Salazar González, se requiere a la parte actora a efectos de prestar caución por el 20% del total de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 384 numeral 7 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: Negar la reforma a la demanda y/o la acumulación de procesos deprecada por la parte demandante, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91016bdf800fb2c9c48514e4e31997143c7a5b4afaf56ee4178d987fb37d284**

Documento generado en 30/05/2023 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>